

Consejería de Industria y Medio Ambiente

4019 Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental por la que se aprueba la adhesión de la mercantil «Fosfatos de Cartagena, S.L.U. (ERCROS)» al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS).

Vista la solicitud de inscripción en el Registro EMAS presentado por la mercantil Fosfatos de Cartagena, S.L.U. (ERCROS), para las actividades de: producción de fosfato monocálcico y fosfato bicálcico, de fecha de entrada en la Dirección General de Calidad Ambiental de 29 de noviembre de 2005.

Visto que junto a la solicitud de inscripción se acompaña la documentación complementaria exigida por la normativa aplicable, Reglamento (CE) 761/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por la correspondiente Declaración Medioambiental validada por el Verificador medioambiental acreditado AENOR (acreditación n.º E-V-0001) de fecha 23 de noviembre de 2005.

Visto que se cumplen los requisitos en el artículo 6 del Reglamento europeo anteriormente citado.

Visto cuanto antecede, así como el Informe-Propuesta del Servicio de Calidad Ambiental, y correspondiendo a esta Dirección General de Calidad Ambiental las funciones de Organismo competente, de acuerdo con la atribución de competencias realizada por el Decreto 52/2005, de 13 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Industria y Medio Ambiente,

Resuelvo

Primero. Inscribir en el Registro EMAS a la mercantil Fosfatos de Cartagena, S.L.U. (ERCROS), para las actividades de: producción de fosfato monocálcico y fosfato bicálcico, con el número E-MU-000014.

Segundo. Según lo dispuesto en el Reglamento (CE) 761/2001, la Declaración Medioambiental deberá ser actualizada y validada anualmente, por lo que la declaración medioambiental deberá ser actualizada y validada antes del 23 de noviembre de 2006, y presentada posteriormente ante esta Dirección General de Calidad Ambiental.

Tercero. Del mismo modo, y tal como establece el Reglamento (CE) 761/2001, todos los elementos del Sistema de Gestión Medioambiental deberán ser revisados en un período no superior a treinta y seis meses, y por tanto antes de 23 de noviembre de 2008, y presentarse posteriormente la nueva declaración medioambiental validada ante esta Dirección General de Calidad Ambiental.

Cuarto. De conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) 761/2001, se somete a información pública la citada Declaración Medioambiental, que estará a disposición del público en las dependencias de la Dirección General de Calidad Ambiental.

Quinto. Publíquese en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» (BORM) y notifíquese la presente Resolución al Ministerio de Medio Ambiente y al interesado con indicación de que por no poner fin a la vía administrativa, puede interponer recurso de alzada ante el Excelentísimo Señor Consejero de Industria y Medio Ambiente en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Murcia, 23 de diciembre de 2005.—El Director General de Calidad Ambiental, **Antonio Alvarado Pérez.**

Consejería de Industria y Medio Ambiente

4034 Declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa a un proyecto de ampliación de la cantera denominada «Loma de Hellín», en el paraje la Escarabaja, en el término municipal de Jumilla, a solicitud de Triturados Jumilla, S.A.

Visto el expediente número 933/04, seguido a Triturados Jumilla, S.A., con domicilio en C/ Doctor Fleming, n.º 5, 30.520-Jumilla (Murcia), con C.I.F: A-30020721, al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según establece la Ley 1/1995, de 8 de marzo, en su Anexo I, punto 2.5.d), correspondiente a un proyecto de ampliación de la cantera denominada «Loma de Hellín», en el paraje La Escarabaja, en el término municipal de Jumilla, resulta:

Primero. Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2004 el promotor referenciado presentó documentación descriptiva de las características más significativas del objeto de esta Declaración de Impacto Ambiental.

Segundo. Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por el promotor interesado, fue sometido a información pública durante 30 días (B.O.R.M. n.º 22, del viernes 28 de enero de 2005) al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública no se han presentado alegaciones.

Tercero. Mediante acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 22 de noviembre de 2005, se ha realizado la valoración de los impactos ambientales que ocasionaría la realización de este proyecto de ampliación de la cantera denominada «Loma de Hellín», en el paraje La Escarabaja, en el término municipal de Jumilla, en los términos planteados por el promotor referenciado y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha informado favorablemente la ejecución del proyecto presentado.

Cuarto. La Dirección General de Calidad Ambiental es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto n.º 138/2005, de 9 de diciembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Industria y Medio Ambiente (B.O.R.M. n.º 289, de 17 de diciembre de 2005), que modifica el Decreto n.º 21/2001, de 9 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente (B.O.R.M. n.º 75, de 31 de marzo de 2001).

Quinto. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, y de conformidad con lo establecido en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por la que se modifica el R.D. Legislativo 1302/1986, así como la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

Dictar

Primero. A los solos efectos ambientales se informa favorablemente este proyecto de ampliación de la cantera denominada «Loma de Hellín», en el paraje La Escarabaja, en el término municipal de Jumilla, a solicitud de Triturados Jumilla, S.A.

El proyecto deberá realizarse de conformidad con las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para el válido ejercicio de la actividad proyectada de conformidad con la legislación vigente.

Segundo. Todas las medidas de control y vigilancia recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental y las impuestas en las prescripciones técnicas de esta Declaración se incluirán en una Declaración

Anual de Medio Ambiente que deberá ser entregada en la Dirección General de Calidad Ambiental para su evaluación, antes del 1 de marzo de cada año.

De acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1/1995, el titular de la actividad deberá nombrar un operador ambiental responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información que periódicamente se demande desde la Administración. Esta designación se comunicará a la Dirección General de Calidad Ambiental con carácter previo al Acta de puesta en marcha.

Tercero. Con carácter previo al inicio de la actividad deberá obtener el Acta de puesta en marcha y funcionamiento que será elaborada por técnicos del Servicio de Calidad Ambiental de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Cuarto. Cada tres años se realizará por entidad colaboradora una Auditoría Ambiental, equivalente a la certificación señalada en el artículo 52.2 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que verifique el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, el programa de vigilancia ambiental y demás medidas impuestas por la Administración Ambiental.

Quinto. Esta Declaración de Impacto Ambiental deberá publicarse en todo caso, en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, conteniendo el texto íntegro de la Declaración.

Sexto. Remítase a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización del proyecto, según establece el artículo 19 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

Murcia, 8 de febrero de 2006.—El Director General de Calidad Ambiental, **Antonio Alvarado Pérez.**

ANEXO

El proyecto evaluado consiste en la ampliación de la explotación de áridos denominada «Loma de Hellín» (Concesión Directa de Explotación de áridos n.º 22.218 «Los Socios»), localizada en el paraje «La Escarabaja», en el término municipal de Jumilla.

La superficie afectada por la ampliación es de 44,425 Has. El perímetro solicitado para la ampliación se cartografía en el Plano número 7 «Topográfico Inicial de la Explotación» del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Cantera de Áridos «Loma de Hellín», donde también se incluye la relación de coordenadas de los vértices del perímetro de explotación de

la cantera existente y de la ampliación que se evalúa. El acceso se realiza por la carretera C-3213 de Jumilla a Minateda.

El Estudio de Impacto Ambiental recoge en el apartado 2.7 los datos generales de la explotación que se evalúa. El tipo de explotación es a cielo abierto en bancos descendentes, realizándose el arranque mediante perforación y explosivos (voladuras controladas). El material extraído se cargará y transportará hasta la planta de tratamiento que dista de la explotación aproximadamente un kilómetro, realizándose la descarga del mismo en la Tolva de Recepción de la Instalación de tratamiento prevista. El recurso explotado se someterá a las operaciones de Trituración, Molienda y Clasificación.

Según los datos disponibles en la Dirección General del Medio Natural, que se recogen en el informe de fecha 31 de mayo de 2005, la zona donde se proyecta la actuación no se encuentra en el ámbito de ningún Espacio Natural Protegido, Lugar de Importancia Comunitaria, Zona de Especial Protección para las Aves, pero sí se encuentra dentro del Monte Público n.º 94 del Catálogo de Utilidad Pública «Sierra de las cabras y la hermana».

La vegetación de la zona está compuesta por matorral, dominado principalmente por esparto (*Stipa tenacissima*), acompañado de otras especies como *Juniperus oxycedrus*, *Juniperus phoenicia*, *Quercus coccifera*, *Rhamnus lycioides*, etc. incluidas en el Decreto 50/2003 de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales. En la zona solicitada para la explotación se dan además los siguientes hábitats: 421014, 433433, 52207B, 723041, 856132, 522222.

Existe un nido de Búho Real en la Sierra de las Cabras a unos 2,5 kilómetros y uno de Halcón Peregrino en la Sierra del Molar a unos 4 kilómetros. La diversidad faunística es baja en la zona del proyecto.

Así pues, vistos los antecedentes descritos y los informes que obran en el expediente, se establecen en el presente anexo, sin perjuicio de las medidas protectoras y correctoras contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, las siguientes condiciones, de manera que el proyecto pueda considerarse compatible con la conservación de los valores naturales y ambientalmente viable:

1.º) Medidas para la conservación del medio natural.

a) Antes del inicio de los trabajos de explotación en la superficie afectada por la ampliación se solicitará a la Dirección General del Medio Natural autorización para la ocupación de terrenos pertenecientes al monte público n.º 94 del Catálogo de Utilidad Pública «Sierra de las cabras y la hermana».

b) Se deberán transplantar las especies vegetales incluidas en el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia (Decreto n.º 50/2003, de 30 de mayo, por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales), que se vean afectadas por el proyecto de ampliación de la explotación «Loma de Hellín».

c) Dado que se plantea una vida de explotación de más de 100 años, la restauración comenzará a realizarse al finalizar la actividad en cada tramo de explotación, debiendo ser simultánea la restauración de un tramo y la explotación del siguiente. Antes del abandono o cese de la explotación, toda la superficie deberá quedar restaurada.

d) Se utilizarán como especies para la restauración las ya existentes en la parcela antes del inicio de la explotación, en particular aquellas catalogadas de interés especial como *Juniperus oxycedrus* y *Juniperus phoenicia*. Otras especies a emplear serán: *Quercus coccifera*, *Rhamnus lycioides*, *Pinus halepensis* o *Stipa tenacissima*.

e) Las densidades de plantación serán de 800 pies/ha para el *Pinus halepensis*. Se plantarán enebros y sabinas a razón de 400 pies/ha y se cumplirán las densidades propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental para el resto de especies.

f) Se realizará un seguimiento y control de la plantación durante todos los años que dure la explotación, desde la primera plantación hasta como mínimo los dos años siguientes al cese de la actividad en la zona afectada, con reposición de marras y dando los riegos necesarios hasta que la plantación se consolide. Asimismo, se hará coincidir la época de siembra de las especies leñosas con el período otoño-invierno, buscando que el suelo tenga tempero para lograr los mejores resultados.

g) Se remodelarán los taludes y se incorporará el material necesario para suavizar pendientes y que estas sean como máximo de 2H:1V. En las bermas se deberán realizar colectores de agua con las correspondientes bajantes por el talud para disminuir la erosión por escorrentía.

h) No existirá una deposición permanente de estériles en la cantera, sino temporal, de manera que los estériles se retiren como máximo cada tres meses, siendo el volumen máximo a acopiar en cualquier caso de 500 metros cúbicos. Si se superase este volumen se reducirá la frecuencia de retirada, realizándola antes de los tres meses si es necesario.

i) En ningún caso se abandonarán escombros u otros residuos en la zona de actuación y sus alrededores. Los residuos que se produzcan durante la explotación se destinarán su adecuada gestión, según sus características. Al final de la explotación se procederá al desmantelamiento de todas las instalaciones y a la

limpieza de la zona de cualquier residuo o escombros, destinándolos a su adecuada gestión.

2.º) Protección del Medio Físico:

a) Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía, en su caso.

b) Queda prohibido sin la expresa autorización del Organismo de Cuenca cualquier vertido, depósito o arrastre de aguas residuales y de residuos sin un previo y adecuado tratamiento depurador, para que no se afecten las aguas continentales, así como cualquier derivación de aguas superficiales y/o extracción de aguas subterráneas, para no afectar aprovechamientos preexistentes.

3.º) Protección de la Calidad Ambiental:

a) La empresa deberá disponer de las autorizaciones necesarias en materia de residuos y protección del ambiente atmosférico. Si la producción anual de residuos es inferior a 10 Tn, deberá estar inscrita en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Región de Murcia.

b) Durante la explotación se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente en materia de protección del ambiente atmosférico, de residuos y de protección frente al ruido.

En particular, en lo relativo al ruido, se estará a lo dispuesto en el Decreto n.º 48/98, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, o en las ordenanzas municipales correspondientes en caso de ser más restrictivas en los límites de los niveles sonoros.

c) Se reducirá la velocidad de circulación de los vehículos para el transporte de materiales en las pistas o caminos de tierra, de manera que se minimice la producción de polvo y ruido; las zonas de tránsito que no estén asfaltadas se regarán con la frecuencia necesaria para reducir la generación de polvo.

4.º) Protección de los valores culturales y del Patrimonio Arqueológico:

Se estará a lo dispuesto por la Dirección General de Cultura en su Resolución de fecha 21 de enero de 2005 por la que se autoriza el proyecto de ampliación de la cantera Loma de Hellín desde el punto de vista del patrimonio histórico condicionado al cumplimiento de medidas correctoras, en concreto la necesidad de establecer un perímetro de protección en torno al monumento megalítico documentado delimitado por las coordenadas UTM: P-1: 641941-4262060, P-2:641674-4262058, P-3: 641868-4261905, P-4: 641735-4261816, P-5: 641539-4261774, P-6:641464-4261932. Este perímetro de protección deberá quedar convenientemente señalado y balizado a fin de evitar cualquier tipo de afección derivado de las obras y trabajos proyectados en la zona.

5.º) Programa de Vigilancia Ambiental:

El Programa de Vigilancia garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras

contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental y las incluidas en el presente Anexo. Consistirá básicamente en el seguimiento de las actuaciones tendentes a minimizar los impactos durante las fases de explotación y de restauración simultánea a la explotación.

El Programa de Vigilancia Ambiental se presentará anualmente ante el Órgano sustantivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de impacto Ambiental, modificado por Ley 6/2001, de 8 de mayo, sin perjuicio del control de las autorizaciones sectoriales por esta Dirección General.

Consejería de Industria y Medio Ambiente

4339 Orden de 30 de marzo de 2006, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se establecen las medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia para el año 2006.

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, dispone en su artículo 43 que corresponde a las Administraciones públicas competentes la responsabilidad de la organización de la defensa contra los incendios forestales. A tal fin, deberán adoptar, de modo coordinado, medidas conducentes a la prevención, detección y extinción de los incendios forestales, cualquiera que sea la titularidad de los montes.

Asimismo, el artículo 44.3 establece que las comunidades autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables a las urbanizaciones, otras edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos. Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario.

El Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente. Normas adicionales de protección. Dentro de esta competencia genérica, la Consejería de Industria y Medio Ambiente, a través de la Dirección General del Medio Natural, tiene atribuida la prevención y extinción de incendios forestales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62,c) del Decreto 21/2001, de 9 de marzo por el